

SE SUSCRIBE. En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Mougé. La correspondencia se dirigirá franca de parte.

no part de hacer las alteraciones en ellos de la presentación del título de los bienes que se contata la transmisión de los bienes en las hipotecas y el pago de los derechos correspondientes a ella.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción completa para el presente decreto; pasando el mismo autorizado además para reglaminar de los otros departamentos ministeriales y centros de trabajo el auxilio y los medios oportunos para que se consiga el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los contribuyentes.



definitivamente los pueblos que han de contribuir cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos, la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos, los medios para realizarlos, etc.

En la capital..... Tres id..... (Un mes.....) Seis id.....

Fuera de la capital... Tres id..... (Un mes.....) Seis id.....

PRECIOS DE SUSCRICION. (Un mes.....) Seis id.....

En la capital..... Tres id..... (Un mes.....) Seis id.....

Fuera de la capital... Tres id..... (Un mes.....) Seis id.....

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 2 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima a aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento a la gestión de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, común a todos los pueblos y a todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realización de impuestos o tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilización.

Está fuera de discusión, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligación contributiva consiguiente; necesidad y obligación tanto más ineludibles e imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervención del pueblo en la gestión de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar a las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organización económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algún tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la acción de este complicado organismo, apresúrase por de pronto a regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, distáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habían de servir de base a la nueva tributación. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro de las fincas rústicas*, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares a cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios o contribuyentes y para la formación del llamado *Catastro*, o sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributación aplicable a los mismos.

Corrieron los años sin llegarse a sistema-

lizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenación de los mismos o sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó a obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza o amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla a todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios perméores, han venido aumentando en imperfección; a ser, por decirle así, un dato ciego o negativo para la regular distribución del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el transcurso sucesivo del tiempo a las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este por menor o detalle ha venido a producir la inutilización completa de esta base, única guía para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atención preferente al examen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente a público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbación de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribución llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos a causa de su insoportable distribución.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento a establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera a introducir reforma alguna capital en la contribución dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, a reconstruir su antigua base.

La apelación al catastro propiamente dicho, o sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta altura inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremada mente dilatoria y dispendiosa después de afortunados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducía de antemano a renunciar a este sistema tal como en un principio fue concebido. Verdad es que ahorradas ciencias físico-mate-

máticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto e inmediato la rápida y económica investigación de la riqueza inmueble; pero nuestra situación no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobación contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado a prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

El *Larapoco* intenta el Gobierno de la República dar a la reforma la importancia que quiso atribuírsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicación de los detalles que entrañaba su realización, o por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera a producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalización del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar a mejorar en breve la base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributación, y aplicándola por de pronto a las necesidades actuales, que son perentorias e ineludibles. Espera también, contando con la patriótica cooperación de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastante mente ilustrado en cuanto a la tributación se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone a su disposición, elevar la manifestación de la riqueza contributiva a una cuantía muy superior a la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende a 758,336,807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1,571,859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestación espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agrícolas, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores laudos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, meramente tan equitativa. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término

medio entre un 40 a un 50 por 100, entra un 25 a un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz a esta caótica situación económica, y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, a fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen la riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que esta resuelta a castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, a aquellos que desconocieran sus propias obligaciones e intereses en este punto según por el trillado camino de los abusos y de los fraudes, mas para exigir con autoridad irrefragable el rigor en lo venidero, apoyándose en penas anticipadas de benevolente solicitud, prescindir de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama a los contribuyentes a un acto grandemente patriótico, a una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas a aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto a las consideraciones y advertencias de índole general, que al Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora a indicar los principales medios prácticos escogidos para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir o registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción corresponderá a los Ayuntamientos con las Juntas vecinales de los pueblos; quedando a los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder a la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere a la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos o zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposición importante se refiere a la formación de las cartillas evaluativas, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse a grandes grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto a la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán

ias respectivas Diputaciones provinciales. Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100, debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.ª del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.º La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.º Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

Art. 4.º Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.º Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.º Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar mas datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó despues de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.º Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.º Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.º Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales

determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos, los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en mas ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales, acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro, y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las Corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán cometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que

no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

ESTANISLAO FIGUERAS.

El Ministro de Hacienda,

JUAN TUTAU.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 7 de Abril de 1873.

Reunidos á las doce de este dia en el Salon de sesiones de la Corporacion, bajo la presidencia accidental del señor D. Alfonso Alcobendas, como de mas edad, los Sres. Vocales Diputados don José María Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Antonio Celada y D. Cirilo Lopez, se dió lectura del particular del acta de la sesion celebrada por la Excelentísima Diputacion provincial en el dia de ayer, referente á la aceptación de las renunciaciones que de los cargos de Vocales de esta Comision fueron presentadas por los Sres. D. Gregorio García Martínez y D. Manuel Morencos, y eleccion para sustituirlos recaída en los Sres. Diputados D. Antonio Celada y D. Cirilo Lopez, los cuales aceptaron y quedaron posesionados en sus respectivos cargos.

Seguidamente procedió la Comision al nombramiento de Vicepresidente, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 61 de la ley provincial vigente, llevándose á efecto el acto en votación secreta por medio de papeletas, resultando elegido el Sr. D. Cirilo Lopez por 3 votos, habiendo obtenido 2 el Sr. Alcobendas.

Acto continuo dejó la presidencia accidental el Sr. Alcobendas, pasando á ocuparla el Sr. D. Cirilo Lopez.—Al verificarlo, expresó en sentidas y elocuentes frases su inmenso reconocimiento á la prueba de distinción que acababa de merecer, y significó la aspiración y laudable deseo que le animaba en pró de los intereses de la provincia, y del mas cumplido desempeño de las importantes funciones que su cargo le imponía, para lo cual contaba con la ilustrada cooperación y patriotismo de los miembros de la Comision.

Los Sres. Vocales significaron unánimes á su vez, estar dispuestos á coadyuvar á las levantadas miras de su digno Vicepresidente.

A continuación se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Seguidamente y en armonía con lo acordado por la Excma. Diputacion provincial, en sesion de 5 del corriente, la Comision legalizó el convenio para la custodia, tratamiento y curación de los enfermos enajenados que procedentes de la Beneficencia provincial han de ser colocados en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat.

Acordó también la Comision se con-

teste en términos expresivos y corteses, al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas D. Mariano Cervigon, con motivo de su nombramiento de Jefe de negociado del Ministerio de Fomento.

Acordó además que se libre la oportuna orden al Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, para que como de sus atribuciones, provea lo necesario y con la urgencia que el caso requiere, á la reparación del puente que amenaza ruina, á fin de evitar el peligro que pueda ofrecer su estado, debiendo dar conocimiento á esta Comision de las disposiciones que en el particular adopte, para gobierno de la misma.

Acordó imponer al Ayuntamiento de Membrillera, el máximo de la multa que autoriza la ley por no haber devuelto informada la instancia de los Profesores de instruccion primaria, á pesar del tiempo trascendido desde que se le pidió el indicado informe.

Acordó por último fijar para la celebración de las sesiones ordinarias del corriente mes, los dias 15, 17 y 24 á las once, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Con lo que terminó la sesion, siendo la una y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion industrial.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, las certificaciones referentes al tiempo que han estado funcionando los molinos aceiteros en su demarcación, y necesitando la Administración ultimar su liquidación, para verificar el cobro de las cantidades correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, les recuerdo y recomiendo el cumplimiento de un servicio tan importante y el cual espero den por terminado antes del 24 del corriente mes.

Guadalajara 12 de Mayo de 1873.—

Manuel Robredo y Rojo.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

Alcocer.	Millana.
Almoguera.	Mudux.
Almonacid de Zorita	Pajares.
Alóndigo.	Pareja.
Aranzueque.	Pastrana.
Archilla.	Pozo de Almoguera.
Atanzon.	Puebla de Valles.
Auñon.	Renera.
Azañon.	Romanos.
Balconete.	Romanones.
Brihuega.	Ruguilla.
Casasana.	Sacedon.
Centenera.	Salmeron.
Ciruelas.	Santa María de Poyos.
Córcoles.	Sayaten.
Durón.	Solanillos del Extremo.
Escariche.	Taracena.
Fontanar.	Tendilla.
Fuentelaencina.	Utande.
Fuentenovilla.	Valdarachas.
Galápagos.	Valdeavellano.
Gárgoles de Abajo.	Valdelagua.
Gualda.	Valdepeñas de la Sierra.
Henche.	Valferoso de Tajuña.
Hita.	Yeces.
Horche.	Yebra.
Hueva.	Zorita de los Canes.
Illana.	Rebollosa de Hita.
Irueste.	Trijueque.
Loranca de Tajuña.	
Marchamalo.	
Mondejar.	

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. - DISTRITO DE GUADALAJARA.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero Jefe del Distrito en esta provincia, en los días y términos que a continuación se expresan.

Número del expediente.	NOMBRE.	OPERACION.	SITE.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	MINAS COLINDANTES.	DUEÑOS O REPRESENTANTES.	VECIDAD.
417	La Ruperta.	Demarcación	Reguera del Prado de la Lanzada	D. José de Nicolás		Imperial.		
418	La Americana	Idem.	Prado de la Lanzada	Idem.		Fanarrona.		
472	La Numantina	Idem.	Bajero de la Reguera de Valderobledo.	D. Mariano Baviera Leal		La Infalible.		
474	Santa Matilde.	Idem.	La Peña del Barranco.	D. Juan Pío Magro		La Ruperta.		
488	La Resurrección de la Tirollesa.	Idem.	Lo-cimero del Poyal de la Mata.	D. Manuel de Frias		La Asociación de los diez Obreros.	D. Bibiano Contreras.	Hiendelaencina.
	S. Guillermo.	Idem.	Vallejo bajero.	D. Manuel María Valles.		Idem.	D. Juan Pío Magro.	Idem.
11	Bienvenida.	Idem.	Valdepiñancos	Idem.		El Zauril.	Sociedad S. Carlos-Vascongada.	Madrid.
22	Eclipse.	Idem.	Idem.	Idem.		Alcolea.	D. José María Muñoz.	Idem.
8	Carolina.	Idem.	Llano de Valdepiñancos.	Idem.		Vascongada.	Sociedad la Pureza.	Idem.
114	La Esperanza.	Reconocimiento por denuncia.	Solana del Raso.	Sociedad San Carlos.		Carloa (investigacion).	Idem.	Idem.
36	Dos Aguilas.	Demarcación.	Valdepiñancos.	Idem.		Bienvenida (idem).	Idem.	Idem.
444	La Inesperada.	Idem.	Lomo Cerezo.	D. Francisco Garcia Losada.		San Guillermo.	Idem.	Idem.
468	Esperanza de Sabas.	Idem.	Alto de los humedales.	D. Lúcio Lopez.		Eclipse (investigacion).	Sociedad la Pureza.	Madrid.
482	La primera millonaria.	Idem.	El Cerro.	D. Hilario de las Heras		La Catalana (idem).	Idem.	Idem.

—Desde el 27 al 3 de Junio.—

Denuncia á Carlotita.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
-----------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

—Desde el 3 al 10 de Junio.—

Eclipse.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Carolina.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Union.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Valenciana.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Valenciana segunda.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
La Esperanza (investigacion).	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á tenor de lo que prescribe la Ley vigente de minería.
El Gobernador,
Antonio Altadill.

SECCION CUARTA GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA. — FISCALIA MILITAR.
D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado, Alférez de Infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista, en esta provincia.
Por este mi primer edicto y término de treinta días, que empezarán á contarse desde dicha fecha de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo, á D. Angel Albacete, vecino y Farmacéutico de Horche, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalía á prestar una declaracion en la causa que instruyo por rebelion en sentido carlista, á varios vecinos de Horche; apercibido de que al no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar; suplicando á las autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura de dicho individuo, si fuere habido y ponerlo á disposicion de dicha Fiscalía, pues así conviene á la más pronta y recta administracion de justicia.
Guadalajara 11 de Mayo de 1873.—
Manuel Suarez. — Por su mandato.—
Eduardo Carro Bello.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.
D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.
En virtud del presente, cito, llamo y emplazo, á Gregorio de Pedro y Eugenio Garcia Main, naturales y domiciliados en Ruguilla, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar la indagatoria acordada en causa, por excesos cometidos en dicho pueblo; bajo apercibimiento en otro caso, del perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Cifuentes á 9 de Mayo de 1873. — Salvador Sanchez. — Por su mandato. — Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.
D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.
Por el presente, se cita, llama y emplazo, por término de diez días, á Eusebio Muñoz, vecino de Cobeta, á fin de que dentro del mismo, se presente en este Juzgado para nombrar Abogado y Procurador que le represente y defienda en la causa criminal de oficio que se le sigue, por lesiones; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Molina á 10 de Mayo de 1873. — José Antonio Parada. — Por su mandato. — Leonardo Garcia.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
(Gaceta del 29 de Abril de 1873.)
MINISTERIO DE FOMENTO.
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.
Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Oviedo las catedras de *Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles*, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse

por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º de reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas pongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, Gonzalez.

JUNTA PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE GUADALAJARA

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1873, han de proveerse por concurso las escuelas que a continuación se expresan:

Escuela de niñas de San Mateo	625
Escuela de niñas de San Mateo	500
Tartanedo	500
Malaguilla	400
Castellar	335
Tortuero	275
Hontanares	270
San Andrés del Rey	250
Pozo de Almoguera	265
Motos	250
Alique	225
Torresaviñan	220
Córtes	215
Sotoca	210
Oter	200
Torrecañada de Valles	195
Torrónteras	190
Valsalobre	188
Riva redonda	185
Añicuela del Pedregal	182 50
Armuña	180
Olmeda del Extremo	175
Robredarcas	172 50
Valtablado del Rio	170
Muriel	170
Tabladillo	163 75
Fraguas	146 25
El Vado	128 75
Cardenosa	127 50
Valbuena	125
Las Cabezas	122 50
Mojares	88 75

Chiloeches	550
Galve	416 50
Campisabalos	416 50

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratis y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán presentar en la Secretaría de esta Junta dentro del mes de esta fecha, y con arreglo á lo inserto en el Boletín oficial de la provincia, los documentos siguientes: 1.º Solicitud en que hagan constar poseen la cédula de empadronamiento. 2.º Certificado de buena conducta ex-

pedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

3.º Hoja de méritos y servicios justificada en debida forma, á fin de que pueda certificar de ellos el Secretario de esta Corporacion.

4.º El título profesional ó copia de él autorizada por Notario público, si no estuviese registrado en la Secretaría de esta Junta. Los que no posean título profesional, acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que previene el art. 181 de la vigente ley de Instruccion pública y disposicion de 1.º de Abril de 1870; advirtiendo, que no se dará curso á ninguna instancia que carezca de los indicados requisitos.

Guadalajara 15 de Mayo de 1873.—El Presidente, José Martinez.—El Secretario, Victor Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Angon.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con la dotacion anual de 25 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además ciento veinte fanegas de trigo puro, cobradas por el facultativo en la recoleccion de cereales, de cada un año, incluyendo en esta cantidad la asistencia á las familias no pobres y por Beneficencia municipal, agraciando al solicitante con casa gratis. Además se le dan amplias facultades al agraciado para contratarse con cualquier otro pueblo comarcano, no debiendo establecerse en el pueblo hasta el 24 de Junio próximo.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo, en el preciso é improrogable término de veinte dias, á contar de como el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residen los aspirantes.

Angon 12 de Mayo de 1873.—El Presidente, Vicente Molinero.—Buenaventura Barahona, Secretario.

Se halla vacante la plaza de barbero de este pueblo, con la dotacion anual de veinte fanegas de trigo fino, cobradas por el aspirante en la recoleccion de cereales de cada un año en las eras del pueblo. Las solicitudes se dirijan al Sr. Alcalde, en término de treinta dias, contados desde que aparezca su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Angon 12 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Vicente Molinero.—Buenaventura Barahona, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalva de la Sierra.

Ruperto Rodriguez, de esta vecindad, se ha presentado á mi autoridad, diciendo que su yerno Marcelino Serrano, natural de este pueblo, ha desaparecido de la ganaderia que custodiaba desde la Extremadura á esta, en el sitio titulado Portecho de la Cabrera, término jurisdiccional de la Zogueta, provincia de Madrid, Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, la noche del dia 1.º del actual.

En su vista he determinado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, insertando las señas, para que la autoridad del pueblo donde se halle, lo ponga á mi disposición.

Peñalva 7 de Mayo de 1873.—El Alcalde accidental, Benito Vicente.—Por su mandado.—Zacarias Lozano y Mañiz, Secretario.

Señas de Marcelino Serrano.

Era 33 años, estatura regular, delgado, ojos azules, barba clara, vestido de correa con zamarra blanca, botas de ha-

queta, delanteras de id., un regular, calzado de albarcas, peales de pano ó sayal, camisa y calzoncillos con una capa de paño vieja, y sombrero viejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sauca.

Segun oficio que me ha remitido el recaudador de contribuciones de este distrito, me participa tendrá lugar la recaudacion del cuarto trimestre, desde las dos á las cinco de la tarde, durante los dias 11, 12, 13, 26 y 27 del actual.

Además también hará la recaudacion por completo en dichos dias, del recargo de 2 por 100 de la riqueza imponible, segun decreto de las Cortes.

Lo que se hace saber á los contribuyentes del distrito, como hacendados forasteros, concurren á pagar en dichos dias.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Barbatona, Pelegrina, Torresmocho del Campo, Torresaviñan, Fuensaviñan, Tortonda, Villaverde del Ducado, Alcolea del Pinar y Bujarrabal, donde existen hacendados forasteros, le den al presente anuncio la publicidad posible para conocimiento de los interesados.

Sauca 9 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Dámaso Adán.—Por su mandado.—Pablo Valenciano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

Habiendo expirado el plazo fijado en el Boletín oficial de la provincia, sin que se haya presentado ningun aspirante á la Secretaría de esta villa, se anuncia nuevamente por término de quince dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia; su dotacion consiste en 875 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen adquirir dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en los dias prefijados.

Tendilla 8 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Eustaquio Benejar.—Por su mandado.—El Secretario interino, José Inglés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yélamos de Arriba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por haber renunciado el que la obtenia. Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales; pagadas por trimestres vencidos. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de ocho dias, contados desde que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley municipal.

Yélamos de Arriba 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pablo Arroyo.—Por su mandado.—José Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Córcoles 6 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Eleuterio Martinez.

El repartimiento de gastos municipales

de esta villa, formado para cubrir en parte el déficit del presupuesto del actual periodo económico de 1872 á 73, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, todos los individuos en el inscritos, pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; pues espirado el plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Córcoles 6 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Eleuterio Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, en sesion ordinaria de este dia, acordó el arriendo de pesos y medidas del uso voluntario para el año económico de 1873 al 74, bajo el tipo de 40 pesetas y demás condiciones establecidas que estarán de manifiesto en dicho acto.

Las subastas serán celebradas en los dias 25 del que rige y 1.º de Junio próximo en esta Sala consistorial y horas de once á doce de su mañana, admitiéndose solo en la segunda la mejora de un 10 por 100 sobre la cantidad en que se haya verificado la primera.

Villaseca de Uceda 8 de Mayo de 1873.—El Alcalde Presidente, Cándido Echevarria.—Por su mandado.—Eustaquio Matéo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeñena.

El arriendo del arbitrio del depósito de medidas de uso voluntario de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1873 á 74, se celebrará el dia 24 del actual, á las diez de su mañana en la Casa consistorial, bajo el tipo de 244 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto. Acordando que el segundo remate tenga efecto el dia 31 del mismo á dicha hora y sitio, admitiéndose si se hiciere la mejora del 10 por 100 de la cantidad en que rematara en el primero.

Torrebeñena 8 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Alejandro Garalon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes.

El arbitrio de matadero de esta villa se arrienda por un año, que dará principio el 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1874.

El remate constará de dos subastas con el intervalo de ocho dias de una á otra, que se contarán desde el dia siguiente al en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia el anuncio correspondiente.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de las subastas.

Humanes 11 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Andrés Sanz.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIO.

En la villa de Budia, de esta provincia, se halla de venta una bonita oficina de Farmacia, propia de D. Mariano Canosa, bien surtida y con las sustancias freseas; si alguien desea obtenerla se dirigirá á dicho señor y él satisfará sus preguntas.

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de fraseos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase

IMPRESA DE JOSE REIZ Y HERNANDEZ.